

Sentencia declarativa del vencimiento anticipado de un crédito y posterior proceso de ejecución hipotecaria para lograr su efectividad

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Se examinan la viabilidad de un proceso de ejecución hipotecaria y la posibilidad de que el deudor se oponga alegando el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado.

1. En el supuesto resuelto por el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8.^a) núm. 140/2019, de 6 de mayo (JUR 2019\194418), la entidad demandante instó un procedimiento ordinario para obtener la declaración del vencimiento anticipado de un préstamo con garantía hipotecaria en el que se dictó sentencia estimatoria. Declarada firme dicha sentencia, procedió al cierre de la cuenta y a reclamar anticipadamente la totalidad del capital que restaba por devolver instando a tal fin un procedimiento de ejecución hipotecaria. El Juzgado de Primera Instancia inadmitió a trámite la demanda ejecutiva, pero, formulado recurso de apelación, éste fue estimado por la Audiencia en el citado auto.

A los efectos de esta nota es preciso poner de manifiesto los siguientes datos:

- a) La entidad bancaria había ejercido la acción meramente declarativa de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario por impagos sucesivos, invocando, al amparo del

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

artículo 1129 del Código Civil, que el deudor había perdido su derecho a utilizar el plazo: «La parte apelante fundamenta el recurso de apelación en que el vencimiento anticipado de la obligación no se ha producido por la aplicación de cláusula contractual, sino por una determinada conducta del deudor. La sentencia del juicio ordinario no pretende ni convalida cláusula alguna, sino que basa su pretensión de solicitar la totalidad de la deuda al haberse declarado el vencimiento anticipado con independencia de la cláusula sexta del contrato».

- b) No acumuló en la demanda la acción de condena al pago de la cantidad adeudada.
- c) La sentencia no se pronuncia, en el fallo o en alguno de sus fundamentos, sobre el carácter abusivo de la cláusula contractual, lo que pone de manifiesto que tal cuestión no fue alegada por el demandado.

Las cuestiones que entonces se plantean las vemos a continuación y en ellas centraré esta nota. Situación diferente —que ahora no analizaré— se plantea en el caso de que la entidad acreedora hubiera ejercido también, acumulada, la acción de condena al pago del crédito y obtenido en el previo proceso de declaración una sentencia que, además de estimar la acción declarativa de vencimiento anticipado del crédito, hubiera condenado al deudor al pago de la cantidad adeudada. Este supuesto presenta peculiaridades propias y será objeto de examen en una nota independiente.

2. Como digo, la sentencia previa se limita a declarar la concurrencia en el título (escritura de préstamo con garantía hipotecaria) de un requisito (la procedencia del vencimiento anticipado) que había sido objeto de discusión, por lo que no se pronuncia sobre la pretensión derivada del crédito (que sigue imprejuzgada). En consecuencia, se trata de una sentencia meramente declarativa que no es título ejecutivo (art. 521.1 LEC). La obligación dineraria subsiste y, al estar documentada en un título ejecutivo negocial (la escritura de préstamo con garantía hipotecaria), podrá ser exigida en un proceso de ejecución posterior, porque no opera la preclusión ex artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que sólo se refiere a fundamentos, nunca a pretensiones (véanse, por ejemplo, la STC 71/2010, de 18 de octubre, y la STS de 21 de julio del 2016, RJ 2016\3212). Me parece que la viabilidad de tal ejecución (hipotecaria, en el caso) no plantea problemas, a diferencia de lo que ocurriría en el supuesto que antes dejaba al margen de esta nota (la posibilidad de acudir a la ejecución especial para la efectividad de una sentencia de condena).
3. El problema que se plantea es si el pronunciamiento estimatorio sobre el vencimiento anticipado del crédito, contenido en la previa sentencia meramente declarativa, produce o no eficacia de cosa juzgada (positiva) en el posterior proceso de ejecución hipotecaria, a los efectos de excluir o no, dentro de éste, el planteamiento, de oficio o a instancia de parte, del carácter abusivo de la cláusula del contrato de préstamo con garantía hipotecaria en que se recoge.

La respuesta no ofrece dudas si la sentencia firme, al declarar el vencimiento anticipado del crédito, se hubiera pronunciado —en el fallo o en los fundamentos, a cuya luz debe interpretarse el fallo— sobre el carácter no abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado. Este pronunciamiento gozaría de eficacia de cosa juzgada en un proceso ulterior, tanto declarativo como ejecutivo, siempre, por supuesto, que concurren las identidades exigidas. Como ha dicho la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero del 2017, es conforme con la Directiva 93/13 «la norma nacional (en España, el art. 222 LEC) que impide al juez realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento judicial previo y complet[o] mediante resolución con fuerza de cosa juzgada».

Pero no es éste el caso resuelto por la sentencia declarativa previa que nos ocupa, en el que tal pronunciamiento sobre el carácter no abusivo de la cláusula no existe porque la acción declarativa de vencimiento anticipado fue estimada por otras razones, como ya hemos visto.

La pregunta que entonces podemos formularnos es si el pronunciamiento declarativo se integra en el título ejecutivo de forma que la cuestión del vencimiento anticipado, con la consecuencia de la inmediata exigibilidad de la deuda, debe entenderse definitivamente resuelta o, por el contrario, tal cuestión puede plantearse en el proceso de ejecución hipotecaria posterior, siquiera sea sólo para analizar el carácter abusivo o no de la cláusula del título en que se contiene, sobre la que no se pronunció la sentencia declarativa previa:

- a) Con carácter previo, hay que decir que la posibilidad del examen de la abusividad de la cláusula en el proceso de ejecución hipotecaria posterior no queda excluida por aplicación de la regla de preclusión. ¿Puede el deudor oponerse a la ejecución alegando el carácter abusivo de la cláusula cuando pudo plantear esta denuncia en el anterior proceso declarativo y no lo hizo? A juicio de la Sentencia del Tribunal Supremo 508/2007, de 16 de mayo (RJ 2007\3555), «el artículo 400 [LEC] citado exige la aportación de todas las alegaciones posibles en defensa de lo pedido o de la oposición a lo pedido». En mi opinión, sin embargo, tal doctrina es cuestionable, siquiera sea porque, aunque el tema es discutido, las excepciones (salvo las reconventionales del artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) no forman parte del objeto del proceso y, por eso, no se exige que la sentencia se pronuncie sobre ellas ni producen eficacia de cosa juzgada.
- b) Partiendo, pues, de que no opera la preclusión, a juicio de la resolución de la Audiencia de Valencia analizada, «en este concreto caso [en el proceso de ejecución hipotecaria instado por la entidad bancaria] no se trata de examinar si el acreedor tiene o no derecho a reclamar anticipadamente la totalidad de lo adeudado»: con independencia de que la cláusula de vencimiento anticipado sea nula por abusiva y de que el deudor tenga la posibilidad de oponerse a la ejecución por tal causa (art. 695.1.4 LEC), dicha cláusula no es el

fundamento de la ejecución; esa cuestión (el vencimiento anticipado) «ya ha sido resuelta por una sentencia firme, con eficacia de cosa juzgada [positiva o prejudicial en el proceso de ejecución posterior], que ha declarado que el deudor ha perdido el beneficio del plazo, por lo que el prestamista no se basa en ella para reclamar la totalidad de lo adeudado en el posterior proceso de ejecución hipotecaria». Dicho con otras palabras, no cabe un control de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, de oficio o a instancia de parte, tal como figura en el título extrajudicial, porque ese título ha sido modificado en lo que a esa cláusula se refiere por la sentencia previa que declaró, con eficacia de cosa juzgada (positiva o prejudicial) que el deudor había perdido su derecho a gozar del plazo.

Sin embargo, esta doctrina me parece discutible. Cuando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero del 2017, a la que antes aludía, declara, conforme a la directiva, «la norma nacional [en nuestro caso, el art. 222 LEC] que impide al juez realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento judicial previo y completo mediante resolución con fuerza de cosa juzgada», se está refiriendo sin duda a un pronunciamiento completo sobre el carácter abusivo de la cláusula; dicho con otras palabras, consagra la conformidad con la directiva de la norma del *non bis in idem*. Pero esta norma no es aplicable porque ese pronunciamiento previo no existe, ya que se limitó a declarar el vencimiento anticipado por las causas alegadas en la demanda sin que se discutiera la abusividad de la cláusula, y la eficacia de cosa juzgada positiva o prejudicial en el proceso de ejecución posterior sólo se extenderá a lo que constituyó el objeto de éste.

En cualquier caso, me parece que, admitida la demanda ejecutiva y despachada la ejecución, no se podrá denegar al deudor la posibilidad de discutir el tema (la abusividad de la cláusula por no operar la mencionada eficacia de cosa juzgada) en el posterior proceso de ejecución.